

DR 29 1398

Para ello, contamos con un experto en la materia, Vicente Gimeno Sendra, catedrático y director del Departamento de Derecho Procesal de la UNED, a quien damos la bienvenida a este primer programa de la Revista de Derecho. Buenas noches. Muy buenas noches.

Antes de iniciar este tema interesante que tenemos para estos próximos minutos, unas primeras palabras tuyas de bienvenida tanto para nuestros oyentes como si hay alguna novedad respecto al programa de esta asignatura. Bien, en primer lugar, quiero saludar a todos los alumnos de nuestra asignatura y desearles el mayor éxito en la misma, que no será baldío porque el derecho procesal, al relacionarse muy directamente con el Poder Judicial, va a ser un instrumento importantísimo en cualquier profesión jurídica. El programa de Derecho Procesal I no ha sido alterado, lo más mínimo, ni tampoco sus fuentes, si bien quiero recordar que debido a, como decía nuestra amable presentadora, tenemos una nueva ley de enjuiciamiento civil que ha entrado en vigor este año, la Ley 1 barra 2000, es necesario adquirir manuales que se adecuen a esta nueva ley de enjuiciamiento civil.

Concretamente, hay que estar atentos con la edición, nosotros recomendamos la obra de los profesores Valentín Cortés Domínguez, Víctor Moreno Catena y Quien Les Habla, Vicente Jiménez Endra, publicadas en el Derecho Procesal Civil parte general y parte especial, son dos volúmenes publicados por la Editorial Coles, pero tienen que tener cuidado y adquirir la tercera edición del volumen primero, la parte general del año 2000 y la segunda edición de la parte especial, también publicada en el año 2000. Estas son las principales, no novedades, sino notas esenciales que cabe recordar, porque si alguien adquiere una edición antigua, va a estudiar Derecho Histórico, Derecho Delogado. Efectivamente, y además los alumnos en concreto de nuestra Universidad saben que tienen la guía de la Facultad de Derecho donde está especificado todos estos temas y vamos a entrar en materia con, como decía, tal vez uno de los cambios o de las innovaciones más interesantes que nos ha aportado la ley de enjuiciamiento civil en los procesos declarativos ordinarios, ¿no profesor Jiménez? Sí, sí, ha supuesto un cambio radical en nuestra justicia civil, porque la anterior ley de enjuiciamiento civil, que era del año 1881, nació ya vieja y consagró una justicia civil a mitad de camino entre la sociedad feudal y la moderna.

Era una justicia civil solemne, escrita, con infinidad de posibilidades de alegaciones, lo que dilataba el proceso, una justicia lenta, cara, onerosa y poco propicia para el descubrimiento de la verdad material. Pues bien, este modelo de la justicia civil ha desaparecido y en su lugar se ha situado otro, que es el llamado modelo de la justicia civil social, que estaba presente en toda Europa, menos en España e Italia, ahora sólo Italia mantiene la justicia civil escrita en toda Europa, y naturalmente supone un cambio total en el hacer, en la mentalidad de los jueces y de los abogados. Tal vez sea demasiado pronto para hacer una evaluación, un primer análisis del resultado de la ley de enjuiciamiento civil, porque realmente llevamos escasos 9-10 meses, ¿no? Y menos de eso, porque los abogados, que no vieron con buenos ojos en un principio esta ley

de enjuiciamiento civil, se dedicaron a interponer las demandas en el mes de diciembre de 1999, saturaron los jugadores de primera instancia que han estado tramitando asuntos con arreglo a la ley anterior hasta junio, mayo-junio de este año, ya que en realidad los jueces de primera instancia españoles, como media, naturalmente cada juzgado es un mundo, pero la media en España de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil nueva ha sido más tardía, ha sido a partir de junio.

No a partir de enero, sino a partir de junio. A partir de junio, precisamente por esa avalancha de demandas que se tuvieron que tramitar con arreglo a la anterior ley de enjuiciamiento civil. Pero la introducción de la oralidad supongo que lo que da es más agilidad y un deseo que tienen la mayoría de los usuarios de esta justicia es que sea más rápida y eficaz.

¿Esto ayudará? Yo creo que los ciudadanos son los que han ganado con esta nueva ley de enjuiciamiento civil. En el régimen anterior se quejaban más del 50%, según encuestas del Poder Judicial, del Consejo General del Poder Judicial, más del 50% de los litigantes nunca habían conocido la cara del juez. Eso se ha acabado.

Se ha acabado porque la oralidad conlleva la inmediación y los jueces, a diferencia del régimen anterior, que se enteraban de los litigios en el momento de dictar sentencia, porque toda la etapa anterior del proceso, tanto las alegaciones como la prueba, la hacía, la tramitaba el personal auxiliar del juzgado, ahora tendrán que estar a pie de obra desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Se han cambiado los procesos ordinarios, que los procesos ordinarios son como la columna vertebral de un sistema judicial, porque toda reclamación de cantidad que no tenga una tramitación a través de un proceso especial, que es la excepción, puede y ha de plantearse a través de un proceso declarativo ordinario. La ley ha reducido de 4 a 2 los procesos ordinarios, con lo cual se ha ganado también en simplificación, todo lo que sea simplificar siempre es bueno, y ha instaurado plenamente la oralidad, de manera que cuando se interpone una demanda y se conteste por el demandado, el paso siguiente ya ha de ser o bien ir a una audiencia principal, en el caso del juicio verbal, o bien ir a una comparecencia previa para preparar esa audiencia principal, supuesto este del proceso llamado proceso ordinario, que es para los asuntos más importantes.

Profesor Jiménez, ¿cuál es el ámbito del juicio ordinario y del juicio verbal? El juicio ordinario está destinado para los asuntos más importantes, en tanto que el juicio verbal, por los asuntos más simples, el legislador estima que tienen menos importancia, aunque son la inmensa mayoría. El juicio ordinario está diseñado para asuntos con un valor del objeto litigioso superior a las 500.000 pesetas, y para todas aquellas relaciones jurídico materiales que el legislador estima que son muy importantes, por ejemplo, todos los conflictos sobre derechos fundamentales, un conflicto entre derecho al honor y la libertad de expresión se tramitaría también a través de un juicio ordinario, por ejemplo, las impugnaciones de acuerdos de las sociedades anónimas, etcétera, en tanto que el juicio verbal está destinado por asuntos de pequeña cuantía, inferior a 500.000 pesetas, olvidemos que este juicio verbal fue un juicio creado por la reina Isabel la Católica para estimular la rápida composición de las pequeñas

transacciones de los comerciantes, y además para materias que el legislador piensa que no tienen mucha importancia, como sería un desahucio por falta de pago, etcétera. ¿Y las diferentes fases que hay en un juicio ordinario? En el juicio ordinario hay una fase anterior a la audiencia principal que es la comparecencia previa, que lo distingue del juicio verbal, en esa comparecencia previa de lo que se trata es de preparar la audiencia principal, donde se efectuará toda la actividad aprobatoria, se sitúa después de la fase de alegaciones, una vez que las partes han deducido su demanda y su contestación, el juez cita a las partes, a los ciudadanos, las partes materiales, a una comparecencia que llevan sus abogados, en las que se determina el objeto del proceso, cuáles son los fundamentos de la pretensión, cuáles sean las defensas y excepciones que utiliza el demandado, se determina si hay algún incumplimiento de algún requisito procesal que impida una sentencia de fondo, a fin de evitar las injustas sentencias absolutorias en las que un ciudadano puede recorrer una instancia, incluso llegar al Supremo para tener que volver a empezar si el abogado se equivocó en la competencia, por ejemplo, del juez a la hora de interponer esa demanda.

Todos estos presupuestos procesales hay que determinarlos y limpiar el proceso de estos obstáculos en la fase de la comparecencia previa. Además, el juez, a diferencia de la ley anterior, debe procurar una conciliación entre las partes, yo creo que eso es importante porque siempre vale más un mal arreglo que un buen pleito, el pueblo tiene razón. Según mis informaciones, se están produciendo muchas conciliaciones intraprocesales, evitando el penoso camino que supone recorrer un proceso en todas sus instancias.

¿Y las fases del juicio verbal son diferentes a las del juicio ordinario? Los juicios verbales se diferencian del ordinario en que no tienen esa comparecencia previa, una vez interpuesto la demanda se pasa ya a una audiencia principal en la que la contestación es oral e inmediatamente se pasa a la ejecución de la prueba. Es un proceso mucho más rápido en el tiempo. Tenemos que ir concluyendo, profesor Jiménez, y ya podemos cerrar con un balance o qué supone estos procesos declarativos, sobre todo los procesos declarativos ordinarios.

Yo pienso que la introducción de la oralidad, sobre todo en el juicio ordinario, porque el verbal ya era oral teóricamente, en la práctica también era escrito, pues va a suponer ventajas indudables, ventajas en todo lo que supone acercar la justicia a los ciudadanos, en todo lo que supone de economía, porque un proceso oral normalmente es más rápido que un proceso escrito, y en todo lo que supone de descubrir la verdad material, porque la escritura es poco propicia al descubrimiento de la verdad. Ya lo decía en la doctrina alemana que el papel engaña sin ruborizarse, mientras que el contacto directo de los intervinientes en el proceso hace que los jueces se formen una convicción sobre quién está mintiendo, quién dice la verdad, etc. Con lo cual, con los nuevos procesos declarativos, se podrá dar la razón a quien efectivamente la tenía antes de incoar el litigio.

Nos encontraremos pues ante una justicia civil más rápida, menos onerosa y con más posibilidades de descubrir la verdad, es decir, una justicia más respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución. Aunque actualmente todavía

podemos decir que tiene sus inconvenientes, sobre todo por la falta de jueces para poder aplicar esta nueva ley, ¿no? Sí, es cierto que las víctimas, permítanme la expresión, de esta nueva ley van a ser los jueces de primera instancia, no así los magistrados de la Audiencia Provincial ni del Supremo, que verán reducida su carga de trabajo, pero los jueces de primera instancia acostumbrados en el régimen anterior a enterarse de los litigios en el momento de dictar sentencia y que ahora van a estar a pie de obra desde la interposición de la demanda, porque van a tener que presenciar no sólo la comparecencia previa, sino la audiencia principal, es decir, la ejecución de la prueba, pues ello va a suponer mucho más trabajo en los juzgados, y hay que ser sobrecargados porque el número de jueces en España es todavía insuficiente para lo que exige o reclama una justicia moderna. Pues en estos minutos que hemos dedicado al Derecho Procesal I, en concreto al Derecho Procesal Civil, hemos hablado con el profesor Jimeno Sendra de los procesos declarativos.

En el próximo programa que dedicaremos a cuarto curso analizaremos la prueba también en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Esto será el domingo 11 de noviembre y emplazamos entonces a nuestros oyentes que están interesados en este tema para ese día. Mientras tanto aquí nos despedimos, profesor Jimeno, y muchísimas gracias por habernos acompañado este primer día.

Muchas gracias a todos ustedes. La búsqueda de tesoros ha sido el tema central de muchas novelas de aventura y de misterio, y hoy en día existen personas que están especializadas y dedicadas a encontrar tesoros, pero también de forma fortuita alguna vez que otra se descubre algún tesoro. ¿Qué ocurre entonces con este? ¿Pasa a ser propiedad de quien lo descubre? El derecho romano ya se ocupó de ello, para armonizar los intereses del hallador con los del propietario del fondo donde se realiza el hallazgo.

En la actualidad, todas las legislaciones tienden a atribuir al Estado como propietario de todos los bienes considerados abandonados o que carecen de dueño. ¿Qué es el tesoro oculto? Nuestro Código Civil, en su artículo 352, lo define como el depósito oculto e ignorado de dinero, hallazgos u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste. Este va a ser nuestro siguiente tema.

La profesora de Derecho Civil, Maripaz Pous de la Flor, nos habla de esta figura jurídica, el tesoro oculto. Buenas noches. La verdad es que el comienzo de esta presente emisión quisiera, en principio, dedicarle unos breves segundos a dar unas pautas sobre lo que va a suponer el afrontar en el nuevo curso académico, la Asignatura de Derecho Civil III.

Vamos a hablar y vamos a conocer la temática y la materia de lo que suponen los derechos reales y el derecho hipotecario, con una pequeña parte de lo que supone el registro. El profesorado lo compone, en este caso, el profesor responsable y catedrático de la asignatura, don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos, doña Guadalupe Hernández Gil, doña Rosa de la León Seguid, doña Begoña Flores y la persona que ahora mismo, en estos momentos, le está dedicando estos breves tiempos, que soy Maripaz Pous. Quisiera únicamente señalar que la

bibliografía y el material que pueden elegir ustedes libremente, consta en el programa, de manera que no hay un único manual, sino que pueden optar por Alvaro Alejo, Díez Picazo o el profesor Lazarte Álvarez, como ocurrió ya en el curso pasado para los que estuvieron ya con nosotros y a las que, desde este momento, les recibo con una notable y grata salud.

La disciplina de la materia vuelve un poco a encaminarse a lo mismo procedimiento que tuvo lugar en el anterior curso y recordarles cómo más significativo es la prueba del examen. Consta de cinco preguntas que deben de contestar todas ellas, por favor. Deben de contestarlas en el espacio tasado que nosotros ya sabemos prácticamente y ubicamos para su contestación y únicamente el horario de guardias y permanencias, decirles que estamos a su disposición lunes, martes, miércoles y jueves por la mañana, normalmente sobre de nueve y media a dos y los martes por la tarde, en lo que es nuestro horario de guardia, de cuatro a ocho.

Sin más, quisiera realmente centrarnos en una materia que es sumamente significativa y muy interesante y que ya corresponde al afrontamiento del nuevo curso académico. Nos estamos refiriendo al tesoro oculto. Es cierto realmente que la ocupación en sí fue un modo de adquirir, que ya lo estudiaremos, importante ya en los pueblos primitivos y aún tenemos que decir que hoy en los propios pueblos en formación.

Pero en la actualidad su aplicación la verdad es que cada vez se ve más reducida, quizás en aras un poco a la seguridad que todas las legislaciones tienden a atribuir al Estado como propietario de todos los bienes que van a considerarse abandonados o aquellos que carecen de dueño. Esto nos intúa a plantearnos la cuestión y la consideración también social y jurídica de qué puede atribuirse al tesoro oculto, sobre todo en los momentos actuales que asistimos a unos cambios un tanto acelerados en el afán de crear sobre todo medidas de protección en lo que supone la posesión y la propiedad de las cosas. El ánimo, la intención de poseer, de ser mío, hacen un poco que el abandono, el hallazgo, la desposesión se conviertan en factores quizás un poco habituales en la práctica dentro del mundo jurídico.

No obstante, nuestro Código Civil dedica en su articulado, concretamente los artículos 351 y 352, a la figura de lo que es y va a suponer el tesoro oculto. El tesoro oculto, dice el artículo 351, pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena o del Estado, y por mera casualidad, la mitad se aplicará siempre al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueran un tanto interesantes para las ciencias o las artes, en este caso el Estado adquirirá por su justo precio que se distribuirá siempre de conformidad a lo declarado. Ya desde el derecho romano está quizás el tesoro sometido a un régimen jurídico especial, un régimen que trata de armonizar los intereses del hallador con los del propietario, en este caso del Fundo, en que se realiza el hallazgo. Al primero se le atribuye una participación en el tesoro por derecho simplemente de ocupación, y sin embargo al segundo se le atribuye por título de accesión.

Pero al parecer, de acuerdo con las modernas investigaciones sobre fuentes romanas,

originariamente la adquisición del tesoro tenía lugar solamente a favor del propietario del Fundo y el derecho del descubridor o inventor fue reconocido únicamente después de haberse considerado los tesoros como el concepto de bien vacante, que por tanto en este caso pertenecerían a lo que es el erario público, en los momentos actuales al Estado. El descubridor era en tal caso simplemente el denunciante del descubrimiento al erario, y por esa cualidad se le reconocía ese derecho a un premio.